**CONSTANCIA DE SECRETARIAL:** Paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVA**, la que por efectuado por la Oficina Judicial correspondió a este despacho para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Manizales, 29 de julio del 2020

### VANESSA SALAZAR URUEÑA SECRETARIA

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

### **Auto Interlocutorio No. 912**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandados: LIBIA MÓNICA HERRERA SÁNCHEZ Radicado: 170014003005-2020-00255-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda en relación con la admisión del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por la entidad financiera **DAVIVIENDA S.A** quien actúa a través de apoderad judicial, en contra de la señora **LIBIA MÓNICA HERRERA SÁNCHEZ** 

La parte actora aportó como título ejecutivo el pagaré No. 05708087000155193 firmado por la hoy demandada por un valor total de **DOSCIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS** (\$206.500.000) pagaderos en 180 cuotas mensuales.

Así mismo, arrima la parte ejecutante la Escritura Pública No. 2833 del 23 de abril del 2016 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales donde consta la inscripción de la hipoteca sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 100 – 213946.

De lo anterior, pretende la parte actora que por medio de este proceso, se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y en favor suya por las sumas de dinero establecidas en la demanda. Ahora bien, del estudio integral previo a su admisión, se desprende que el valor total de las pretensiones asciende a la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$191.070.297) suma que supera con creces el límite de la menor cuantía (hasta \$131.567 para el año 2020) el cual es el límite objetivo que posee esta juzgadora para la tramitación de un proceso, según las normas reguladoras de la materia (artículos 17 y 18 del Código General del Proceso).

De otro lado, debe indicarse que en cuanto al juzgado competente para tramitar el presente asunto, conviene traer a colación el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso, el cual estatuye:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)" Negrillas propias.

Por lo anterior, resulta evidente que al hacerse uso de la garantía hipotecaria, el juez competente para resolver el litigio en el sub examine lo serán los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO)** de esta localidad, en razón al lugar de ubicación del inmueble identificado con folio de matrícula No. 100 – 213946.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de esta judicial para tramitar la presente demanda ejecutiva con garantía real por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO JUEZ JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 056 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 30 de julio del 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA SECRETARIA